138

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-041/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-041/19.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
ESPECIALIZADA DES ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró **ilegalidad y por ende la nulidad** de la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa [redacted] **para efectos** de que la autoridad demandada deje sin efecto legal alguno la resolución antes

señalada y con plena libertad de determinación emita otra, sin considerar que [redacted] incurrió en responsabilidad administrativa por no haber anexado documentos comprobatorios que ampararan las aclaraciones que se le requirieron; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridad demandada:	Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.
Actos Impugnados:	La resolución dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número [redacted] mediante la cual se sanciona al actor con la suspensión del cargo, empleo o comisión por cuatro meses.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*[3]

LENTREGAEM: *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*[4]

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, compareció por escrito la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada;** ocurso que fue prevenido por auto de fecha veintiocho de junio de ese mismo año; una vez subsanado el mismo, por acuerdo de fecha once de julio de la anualidad antes mencionada se admitió la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

> *"... el acto impugnado lo constituye la Resolución Administrativa dictada en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve...*
>
> *NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA*

[3] Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.
[4] Publicada el catorce de diciembre del dos mil once en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4939, con reformas del quince de junio del dos mil dieciséis.

CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, citada en líneas que preceden.[5]" (Sic)

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le notificó su derecho para ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.

4.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la **parte actora** desahogando la vista ordenada el párrafo que precede.

5.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda a la **parte actora** y, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a las

---

[5] Fojas 76 y 77

partes por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el ordinal 391 segundo párrafo[7] del **CPROCIVILEM**, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.- Es así, que en fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara, por lo que se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo; en consecuencia el presente asunto quedó en estado de resolución; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso a), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[6] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[7] **ARTICULO 391.-** ...
Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una actuación de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue emitida por la autoridad demandada en su carácter de funcionario titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dependencia que integra la Administración Pública Estatal.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Su existencia quedó acreditada con la copia certificada del expediente [redacted] presentada por la **autoridad demandada** en donde corre agregada la resolución definitiva dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se sancionó al actor con una suspensión de su empleo, cargo o comisión por cuatro meses[8].

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II[9], 490[10] y 491[11] del **CPROCIVILEM,** de aplicación

---

[8] Fojas 515 a 542 del expediente 74/2017

[9] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de

74

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[12], por tratarse de un documento público expedido por autoridad facultada para tal efecto.

6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[13] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consiste en:

La resolución dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número

---

constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
...

[10] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[11] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[12] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[13] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[redacted] mediante la cual se sanciona al actor con la suspensión del cargo, empleo o comisión por cuatro meses.

La controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el párrafo que antecede, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones plateadas por la **parte actora**.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 37 último párrafo[14] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La **autoridad demandada** opuso la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 38, en relación con la fracción XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que rezan:

> **"Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
> ...
> XI. Actos derivados de actos consentidos;
> ...
> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
> ...
> II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
> ..."

[14] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Sin que haya realizado argumentación alguna vinculada a esas causales.

Es así que, efectuada la revisión respectiva, este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual se deba pronunciar, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja dieciséis a la veintiuno del presente sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto legal alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [15]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

[15] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En el único agravio que formula la **parte actora** aduce substancialmente lo siguiente:

Le causa agravio el **acto impugnado** porque equivocadamente la autoridad demandada considera que no cumplió dentro del término legal que le fue concedido con la solventación y/o aclaración de las observaciones que derivaron del proceso de entrega recepción y dice consistieron en:

[redacted]

Sostiene que, en el oficio antes referido, se le indicó que no dio contestación a los requerimientos de aclaraciones que se le solicitaron, porque no anexó documentos comprobatorios con los cuales acreditar su dicho respecto a la falta de control de entrada de salidas de material, documentos de compra de combustible de vehículos de la dependencia entregada y que no se precisaba porque debía [redacted]

Adiciona que, tomando como base al oficio de referencia, mismo que le fue notificado el quince de septiembre del año dos mil dieciséis, dio respuesta en fecha veintiuno de septiembre de ese mismo año, dentro del término legal que se le concedió, realizando diversas manifestaciones respecto a los requerimientos que le formularon y si bien no anexó ningún tipo de información soporte, fue porque no las tenía en su poder y ni siquiera a

su alcance; sin embargo, dentro del escrito que presentó argumenta que señaló literalmente:

> *"Por último, pero por ello no menos importante es el hecho de que mucha de la información aquí referida, se encuentra en los archivos de la Coordinación Estatal de protección Civil de Morelos y sus unidades administrativas, la cual ante la premura del término para poder contestar fue imposible gestionarla y exhibirla, razón por la que me reservo para hacerlo valer posteriormente."* (Sic)

De lo cual, expresó su imposibilidad para presentar y solventar las observaciones que se le habían formulado por no contar con la documentación soporte ni tenerla a su alcance, pero sí había señalado puntualmente donde se encontraba, así como la persona o personas encargadas como responsables de la misma y las que sí tenían acceso a ella. Ello en razón de que apuntó que dicha información se encontraba en las oficinas de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Morelos, a la que por conducto de su titular pidió la información necesaria a fin de exhibirla ante la unidad administrativa que le estaba requiriendo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 351 del **CPROCIVILEM** disposición que indica:

> **"ARTICULO 351.-** Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:
>
> I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;
> II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. **Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados.** Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen." (Sic)

(Lo resaltado es de la parte actora)

Reitera que, en concordancia con ese precepto legal señaló que no tenía en su poder los documentos que sustentaban el acta entrega recepción, porque finalmente no tenía acceso a los mismos, pero sí dijo el lugar en donde se encontraban y las personas que los tenían a su alcance; sin embargo la **autoridad demandada** lo consideró irrelevante, sin tomar en cuenta que los solicitó en dos ocasiones y que de manera injustificada le fue negada por el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Morelos.

Adiciona que, es clara la irregularidad en que incurrió la **autoridad demandada**, cuando señaló que las pruebas que exhibió no eran relevantes, ello en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** que a la letra dice:

TRIBUNAL DE JUS... DEL ESTADO
QUINTA SALA ES... RESPONSABILIDADES

"ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Sigue refiriendo que, le causa agravio la limitada visión y consecuente **acto impugnado**, debido a que se encuentra acreditado y agregado en autos tanto la declaración que formuló ante la autoridad que le requirió de observaciones y/o aclaraciones derivado del proceso de entrega recepción en que participó y ante la **autoridad**

demandada las pruebas que ofreció para acreditar su dicho, pero que de manera equivocada no se les dio relevancia, como se afirmó en el **acto impugnado**, sin tomar en cuenta el afán que tuvo de cumplir puntualmente con las observaciones que se le realizaron, lo que fue limitado al no contar con las pruebas documentales que soportaban y fundamentaban su declaración porque no le fueron expedidas. Abunda en que, ello originó tuviera que acudir al juicio de amparo, incluso al recurso de revisión correspondiente con el fin de obtenerlas, sin que la **autoridad demandada** se detuviera a analizar la actitud negativa e injustificada del titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Morelos para proporcionarle la información solicitada, lo que quedó demostrado en el expediente respectivo.

Apunta que, resulta ilegal el criterio de la **autoridad demandada** para decir que las documentales que exhibió no resultaban relevantes, sin fundarlo ni motivarlo; ya que con ellas demostró plenamente la necesidad que tenía de obtener las mismas para ofrecerlas como sustento de su declaración, lo que conllevó a que el **acto impugnado** sea una sentencia incongruente en contra de lo que dispone el artículo 105[16] del **CPROCIVILEM,** al no existir claridad, precisión congruencia y exhaustividad al negar valor probatorio a las documentales que exhibió como defensa en su escrito de declaración, ocasionándole perjuicio al valorar

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[16] **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

indebidamente dicha documentales contraviniendo el artículo 16 *Constitucional*, dejándolo en estado de indefensión.

8.2 Contestación de la demanda

Al respecto, la **autoridad demandada** refirió que:

El **acto impugnado** se encontraba debidamente fundado y motivado de conformidad a la normatividad aplicable al caso, por tanto era improcedente la pretensión de actor de declararlo nulo, considerando que la petición que le hizo al Coordinador Estatal de Protección Civil Morelos, la hizo a destiempo, es decir, con fecha posterior a aquella que tenía como límite para cumplimentar las observaciones, por ello no pudo ser tomada en consideración, pues pudo hacer uso de la facultad o derecho contenido en el artículo 5 (Sic) de la **LENTREGAEM,** para en su caso contar con el antecedente y tener como válida su imposibilidad de presentar documentación, lo cual no realizó, dando origen al fincamiento de responsabilidad y por lo tanto el amparo que refiere no tiene injerencia alguna en el procedimiento de responsabilidad.

Indica que, el actor en el presente asunto solo realiza una copia de la contestación que realizó dentro del procedimiento administrativo de origen, sin expresar razones lógicas por las cuales fue sujeto de responsabilidad administrativa.

Señala que en el único agravio que el actor vierte, acepta y confiesa que no presentó ninguna documentación con la cual acreditara cumplir con los requerimientos que le fueran hechos, refiriendo que los solicitó por escrito, pero

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

que no le respondieron por lo que tuvo que hacer uso del medio constitucional; sin embargo tal y como se hizo constar en la resolución que se combate dicho requerimiento lo hizo en destiempo, pues se insiste de que si la documentación se encontrara en la oficinas que ocupó, contaba con la facultad contendida en el artículo 5 (Sic) de la **LENTREGAEM**, para tener el antecedente y hacer válida su imposibilidad de presentar la documentación, de ahí que la no haberlo hecho así, y no aclarar los requerimientos resultó procedente su responsabilidad administrativa.

Destaca que, el actor en su demanda de nulidad sostiene que debido a que la documentación se encontraba en poder de la Coordinación Estatal de Protección Civil la **autoridad demandada** debió solicitarle dicha información; sin que ello fuera procedente debido a que precisamente el acto imputado y motivo de la denuncia administrativa fue que no haber dado cumplimiento a las observaciones y requerimientos que le fueron realizados; dice que por ello el ahora actor debía acreditar que si había dado cumplimiento a las observaciones, lo cual no había hecho, pues el hecho de no contar con la documentación no lo excluía de no haberla solicitado ante la Coordinación Estatal de Protección Civil para estar en condiciones de determinar sobre su cumplimiento a los requerimientos, en tanto la solicitud que refiere resulta extemporánea, es decir fue hecha después del término que tenía para solventar.

Hace notar que, es improcedente la demanda de nulidad presentada por el actor, pues en ninguna de sus partes ataca el contenido de la resolución combatida y solo se remite a su contestación de denuncia, lo que ya fue

analizado y ello implica que esta Sala no deberá de tomar en consideración dichos argumentos para el análisis del presente asunto, ya que el actor debió realizar un estudio técnico y jurídico, por el cual el quejoso sustente precisamente su dolencia por la falta o en su caso la inexacta aplicación de los preceptos legales y su fundamentación, lo que no ocurre en el presente asunto. Además de no indicar que cual es la norma que indebidamente fue violentada, asé como tampoco indica de que manera le deviene en un perjuicio personal y directo, pues debe indicar de que manera le afecta y en que consiste la violación de que se duele.

8.3 Análisis de Fondo

Para mejor entendimiento de la presente problemática tenemos que de conformidad a la denuncia presentada por Contralor Interno del Sector Central ante la **autoridad demandada** en contra de la **parte actora** en su carácter de Enlace Financiero Administrativo, adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, el acto imputado se lo hizo consistir en:

[redacted]

[redacted]

Procedimiento administrativo iniciado mediante auto de radicación en fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, en contra del actor por el acto imputado:

[redacted]

Una vez desahogado en todas sus partes el procedimiento administrativo [redacted], en fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve la **autoridad demandada** emitió resolución estableciendo, entre otras cosas lo siguiente:

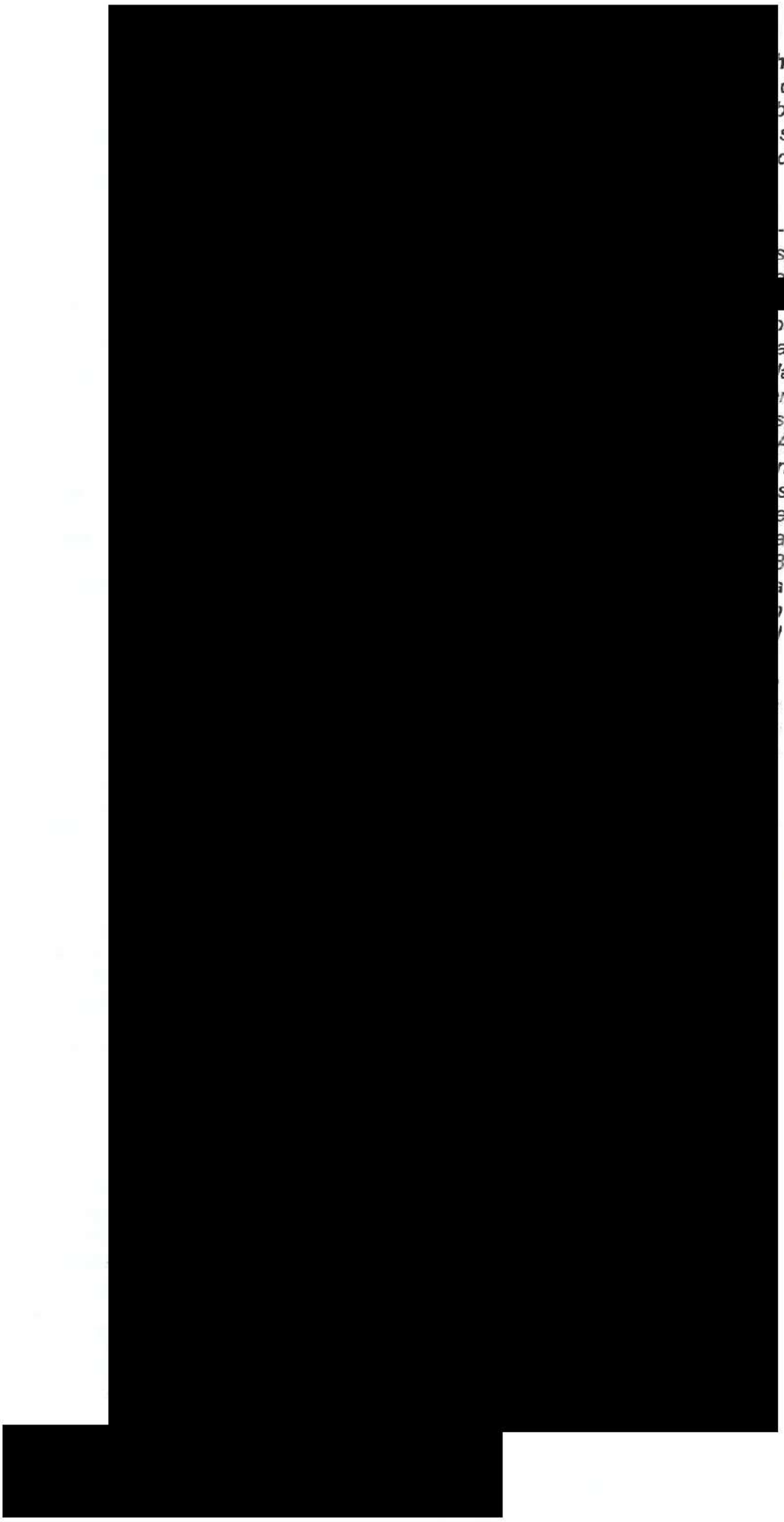
"...
Por su parte [redacted] al dar contestación a los hechos que se le imputan, niegan haber incurrido en responsabilidad administrativa pues a su parecer si dio contestación a los requerimientos y aclaraciones que le fueron formulados, por lo que al haber negado los hechos, precisamente el debate se centra ***en determinar sobre si se dieron o no las aclaraciones en tiempo y forma.***
....

V. Ahora bien, una vez fijado el debate al tenor de las manifestaciones que han quedado precisadas, se procede a valorar de forma individual todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ...
De esta forma y con fundamento en el precepto legal ante señalado, se procede a continuación a analizar de manera individual el menaje probatorio aportado y desahogado por la autoridad denunciante y que se compone de las siguientes probanzas:
...

Por lo que corresponde a las siguientes pruebas consistentes en:--
1.- Oficio número [redacted] de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado [redacted] por el cual hace del conocimiento al Contralor Públicos Interno del Sector Central que derivado de la entrega recepción que realizó el ciudadano [redacted] el dieciocho de julio del año donde ese mismo años mil dieciséis, le había requerido el quince de septiembre de ese mismo año, para que aclarara lo relacionado a la falta de información de los formatos ....[18]
Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con el contenido de oficio en comento, se indica que el servidor público señalado, ***como probable responsable no dio contestación a los requerimientos de las aclaraciones que se le solicitaron, en virtud de no anexar***

[redacted]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la falta de documentación que no fue exhibida, teniendo la obligación de ley para hacerlo, acreditándose en consecuencia la presente infracción." (Sic)[20]

En tanto, la **parte actora** en su demanda de nulidad hace valer las razones de impugnación antes narradas, mismas que se tiene como si a la letra se insertasen.

De lo expuesto, atendiendo a la causa de pedir de la **parte actora,** entendida ésta como el principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama[21], en base a los argumentos que efectuó, consistentes en que:

a). Desde el primer escrito presentado ante el funcionario público saliente, **expresó su imposibilidad para**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[20] Foja 527 y reverso de expediente primario 74/2017

[21] **PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.**
Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.
Época: Décima Época; Registro: 2019025; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV; Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.); Página: 2115.

presentar y solventar las observaciones que se le formularon por no contar con la documentación soporte de las respuestas que proporcionó.

b) La **autoridad demandada** considero irrelevante dichas **que la información no la tenía a su alcance** y que la había solicitado en dos ocasiones, siendo negada de manera injustificada por el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Morelos, sin que tampoco se analizara la actitud negativa e injustificada de este último, obrando en el expediente las pruebas que así lo acreditan.

3.- Es clara la irregularidad en que incurrió la **autoridad demandada** al emitir el **acto impugnado**, dando lugar a una sentencia incongruente en contravención al artículo 105 del **CPROCIVILEM**, al no existir claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, pues como ya se dijo la **autoridad demandada** negó valor probatorio a las pruebas que aportó en su escrito declaratorio, al valorarlas indebidamente, circunstancia que le causó agravio y considera que la autoridad demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 16 *Constitucional* pues no motiva la desestimación de las pruebas que aportó.

TRIBUNAL D
DEL
QUINTA
RESPONSA

Esto es así, partiendo de la base de que es evidente que, cuando la **parte actora** dejó el cargo que venía desempeñando como Enlace Financiero Administrativo, adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil, también dejó de tener acceso a cualquier tipo de documentación e información que obrara en la institución para la cual estuvo prestando sus servicios, lo que hace fundado que hiciera valer en su momento su imposibilidad para presentar la documentación soporte de las respuestas que proporcionó al no tenerla a su alcance.

Por otra parte, de la lectura de la **LENTREGAEM** no se desprende precepto legal alguno que establezca que los titulares de las dependencias o los servidores públicos entrantes, con motivo de la entrega recepción que se haya efectuado deban proporcionar documentación alguna al servidor público saliente en la etapa de aclaraciones o permitirle acceso a las oficinas.

Aún y cuando la **autoridad demandada** en el **acto impugnado** en más de una ocasión sostuvo:

> *"... Ello es así pues su defensa fue encaminada a que solicitó documentación para enfrentar un posible procedimiento administrativo, misma solicitud que realizó el tres de noviembre del dos mil dieciséis,* ***sin que obste para ello que dicho servidor público contaba con las facultades establecidas en el artículo 5 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, es decir, que pudo haber solicitado dentro del término otorgado para sus aclaraciones se le proporcionara toda la información o en su caso se le permitiera acceder a las oficinas a buscar dicha información, lo que no ocurrió...*** *"* (Sic)[22]
>
> *"... pues* ***contaba con la facultad de poderla solicitarla al servidor público que fuera designado para comparecer en dicha acta como servidor público entrante, de conformidad con lo establecido con el artículo 5 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*** *y al no haber aclarado las observaciones que se le hicieron, es claro que existe una falta de diligencia en el servicio público que implicó una deficiencia dentro del área de Enlace Financiero Administrativo dentro de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la falta de documentación que no fue exhibida, teniendo la obligación de ley para hacerlo, acreditándose en consecuencia la presente infracción."* (Sic)[23]
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

Tomando en cuenta que del texto del artículo 5 de la **LENTREGAEM** aludido, no se desprende facultad alguna que apoye lo indicado por la **autoridad demandada** en el **acto impugnado**, ya que dicho precepto legal dispone:

[redacted]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

> **"Artículo 5.-** El procedimiento de entrega-recepción tiene como finalidad:
> I. Para los servidores públicos salientes, la entrega de los recursos y, en general, los conceptos a que se refiere este ordenamiento que, en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada; y
> II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad." (Sic)

Ello deviene en que el **acto impugnado** no sólo adolezca de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad en términos del artículo 105[24] del **CPROCIVILEM,** aplicado de manera supletoria de conformidad al artículo 41[25] de la **LSERVIDOREM,** sino también de falta de motivación y fundamentación al determinar la responsabilidad del probable responsable por dejar de cumplir con una hipótesis no contemplada en la ley, pero además fundarla en un precepto que no prevé la misma.

Para después de manera incongruente en el mismo **acto impugnado** arribar a la conclusión de:

[redacted]

[24] **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

[25] **ARTÍCULO 41.-** En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[redacted]

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo disertado con antelación se concluye que, se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados por:

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"

[redacted]

En consecuencia, al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad y como se observa las omisiones cometidas por las **autoridad demandada** en el **acto impugnado**, son vicios subsanables, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, en este caso dictando una nueva determinación; por lo expuesto es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado** y como consecuencia su **nulidad**. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**[27]
>
> Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una**

[27] Época: Novena Época; Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/31; Página: 2212.

159

nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que la **autoridad demandada** deberá cumplir con lo siguiente:

a). Dejar sin efecto legal alguno el **acto impugnado**.

b). Con libertad de determinación emitir otra resolución, sin considerar que el probable responsable incurrió en responsabilidad administrativa por no haber anexado documentos comprobatorios que ampararan las aclaraciones que se le requirieron.

Para dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a las **autoridades demandadas** un término improrrogable de **diez días,** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala Especializada de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [28]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la **parte actora** mediante auto de fecha once de julio del dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 de la **LJUSTICIAADMVAEM** [29].

TRIBUNA DE

QUIN RESPON

9. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado. La **autoridad demandada** deberá cumplir con lo siguiente:

a) Dejar sin efecto legal alguno el **acto impugnado**.

[redacted]

[29] **ARTÍCULO 110.** La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:
I. ...
..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...

b) Con plena libertad de determinación emita otra resolución, sin considerar que el probable responsable incurrió en responsabilidad administrativa por no haber anexado documentos comprobatorios que ampararan las aclaraciones que se le requirieron.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente declarar la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, para los efectos precisados en apartado **siete,** de este fallo.

CUARTO. Una vez que la presente cause ejecutoria; y previo el cumplimiento de la misma, archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-041/19**, promovido por [redacted] actos del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha cinco de febrero del dos mil veinte **CONSTE**.

[redacted]

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .